

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 638

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ C.C. 4.343.938 en contra del señor JOHN CESAR CASTAÑO RODRIGUEZ C.C. 16.072.054.

Revisada la demanda, el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ C.C. 4.343.938 en contra del señor JOHN CESAR CASTAÑO RODRIGUEZ C.C. 16.072.054.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN DAVID GIRALDO RAMIREZ frente al señor JOHN CESAR CASTAÑO RODRIGUEZ.

Conforme a la letra de Cambio N° LC-2111 1058927 suscrita el 20 de abril de 2020.

1.- Por concepto de pago de capital la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses de plazo que fijaron en 2% mensual desde el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2021 y que alcanzan la suma de CIENTO NEVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000 M/CTE)

3.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de Cambio N° LC-21112490858 suscrita el 30 de abril de 2020.

4.- Por concepto de pago de capital la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000 M/CTE).

5.- Por el pago de los intereses de plazo que fijaron en 2% mensual desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021 y que alcanzan la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE)

6.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de Cambio N° LC-21119690859 suscrita el 30 de mayo de 2020.

7.- Por concepto de pago de capital la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000 M/CTE).

8.- Por el pago de los intereses de plazo que fijaron en 2% mensual desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021 y que alcanzan la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000 M/CTE)

9.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Juan David Giraldo Ramírez.
Demandado: John Cesar Castaño Rodríguez.
Rad: 170424089-002-2023-00131-00.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

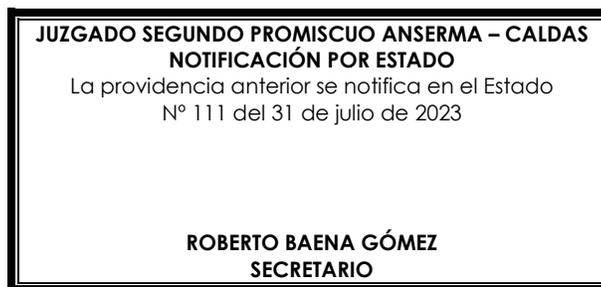
Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al Dr. MARIO FERNANDO OSORIO CAÑAVERAL C.C. 1.054.924.285 T.P. 337.148 del CSJ de acuerdo al endoso que le fue dado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d78f01b15096b97e3d8936203492101b7fb0868805fab2553ea48394a9f071**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>